

## Un fallo endeble que convalida el recorte de derechos a los jubilados Chiti, Alejandro G.

I. Introducción. — II. Los hechos. — III. Los números de la discusión. — IV. El contenido de la sentencia y sus argumentos. — V. Análisis del fallo. — VI. Conclusiones.

(\*)

### I. Introducción

La Cámara Federal de la Seguridad Social situada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acaba de dictar su primera sentencia sobre los aumentos por movilidad otorgados a los jubilados durante el año 2020. La Sala I, con los votos de las Dras. Victoria Pérez Tognola y Viviana Piñeiro, consideró que los incrementos otorgados son constitucionales, y rechazó así el planteo realizado por el actor Mario Rafael Barros. (1)

La decisión contrasta con los criterios que adoptaron la Cámara Federal de Salta [fallo "Caliva"(2)] y la Cámara Federal de Paraná (fallo "Cabrera"(3)), que habían objetado los aumentos otorgados por ser insuficientes. Así, crece el interrogante sobre el resultado que tendrán los miles de juicios que se están iniciando, que en definitiva se develará cuando la Corte Suprema de Justicia fije su posición.

La sentencia dictada en el caso "Caliva" fue objeto de análisis en un trabajo publicado en noviembre de 2020 (4), y la que ahora firmó la Sala I en el caso "Barros" será analizada aquí.

### II. Los hechos

El actor inició un típico reclamo para que se reajuste su haber jubilatorio en base a precedentes de la Corte Suprema de Justicia que aplican todos los tribunales. En el transcurso del juicio, luego de dictada la sentencia de primera instancia, se publicó la normativa de emergencia que modificó las pautas de movilidad para el año 2020, y el actor incorporó a su reclamo el pedido de inconstitucionalidad de esa normativa, pues ésta dispuso aumentos inferiores a los que correspondían con la fórmula anterior establecida en la Ley 27.426 (5).

La normativa de emergencia aludida es Ley 27.541 (6), que en su artículo 1º, declaró la emergencia pública en materia previsional hasta el 31 de diciembre de 2020, y delegó determinadas facultades en el Poder Ejecutivo (7).

En el artículo 2º estableció las bases de esa delegación, y en lo que respecta a la materia previsional, se especificó que la finalidad era "mejorar el poder adquisitivo de aquellos que perciben los menores ingresos"(8).

Finalmente, en el artículo 55 se suspendió por 180 días la aplicación de la fórmula de movilidad vigente hasta entonces, y se estableció el deber del Poder Ejecutivo de fijar trimestralmente los incrementos de los haberes, "atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos"(9).

En cumplimiento de ese deber, el Poder Ejecutivo dictó los Decretos 163 (10), 495 (11), 692 (12), y 899 (13). Estos dos últimos correspondieron al segundo semestre de 2020, en virtud de lo dispuesto por el DNU 542 (14) de ese año, que prorrogó hasta el 31 de diciembre la suspensión dispuesta en el artículo 55, y el deber de fijar los incrementos.

### III. Los números de la discusión

Los decretos mencionados establecieron un aumento de 2,3% más la suma fija de \$1.500 en Marzo, de 6,12% en Junio, 7,50% en Septiembre, y 5% en Diciembre. Si se acumulan los

aumentos de 2020, el cálculo indica que los que perciben el haber mínimo tuvieron un aumento de 35,31%, y los que cobran el haber máximo de 24,28%. Entre estos dos porcentajes osciló el incremento del resto de los jubilados.

Si se hubiera aplicado la Ley 27.426 todos los jubilados habrían recibido un 42,13% de incremento.

Esta diferencia significó que el haber mínimo fuera en Diciembre de \$19.035, en vez de los \$19.995 que habrían correspondido con la ley anterior. La pérdida acumulada a lo largo del 2020 ascendió a \$5.727, que continúa incrementándose aún hoy en cada mensual que transcurre.

El haber máximo ascendió a \$128.089 en vez de los \$146.484 que habrían correspondido sin los cambios legislativos. Ahí la pérdida acumulada llegó a los \$155.192.

El último aumento antes de la normativa de emergencia había sido otorgado en diciembre de 2019, y se había calculado en base a la variación de los indicadores económicos del segundo trimestre de dicho año. Es decir que los aumentos de 2020 debían contemplar las variaciones ocurridas desde el 1° de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020. En ese período la inflación (15) ascendió al 42,76% mientras que el índice de salarios [RIPTE (16)] tuvo una variación del 40,35%. Es decir, ambos porcentajes en sintonía con el aumento que disponía la ley anterior, y muy por encima de los otorgados.

#### IV. El contenido de la sentencia y sus argumentos

La Sala resolvió desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la parte actora, ratificando así la constitucionalidad de la normativa cuestionada. La escueta argumentación del tribunal es la que se transcribe a continuación.

"Ello así corresponde recordar que el Alto Tribunal, desde antigua data, sostuvo que la normativa de emergencia está sujeta a cuatro requisitos: a) situación de emergencia definida por el Congreso de la Nación; b) persecución de un fin público que "consulte los superiores y generales intereses del país"; c) transitoriedad de la regulación excepcional; d) razonabilidad del medio elegido —en términos de adecuación de medios y fines— y respeto del "límite infranqueable" fijado por el art. 28 de la C.N. [ver causa "Russo, Ángel" Fallos: 243:467 (1959); 313:1513 (1991), En igual sentido, CSJN, Fallos, 318:1887 (1995); 321:1984 (1998); 325:28 (2002); Fallos, 330:3002; entre muchos otros].

Requisitos todos ellos, que en el contexto descripto y debatido en autos, aparecen como definitivamente cumplidos, toda vez que la situación de emergencia fue definida por el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27.541, persigue un fin público superior y general, la excepcionalidad se encuentra limitada temporalmente y el medio elegido resulta razonable al no verse disminuidos ni congelados los haberes previsionales, sino temporalmente suspendida la fórmula de movilidad, habiéndose previsto mecanismos de compensación para atenuar el impacto, al disponerse incrementos fijados por decreto.

En este orden de ideas, corresponde también señalar que la legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador, sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre, claro está, que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en la causa Galli, Hugo Gabriel y otro c. PEN - ley 25.561 - Dtos. 1570/2001 y 214/2002 s/ amparo sobre ley 25.561. 5/04/05, Fallos 328: 690)".

Básicamente el tribunal señaló que la Ley 27.541 cumple con los cuatro requisitos que la Corte Suprema de Justicia ha fijado para la normativa de emergencia, según los precedentes citados. Corresponde enfocarse en el requisito de la transitoriedad, que consideró cumplido porque la suspensión de la fórmula anterior duró un año, y luego el Congreso sancionó una nueva fórmula de movilidad. (17) Y también en el de la razonabilidad, que consideró no merecía objeción dado que no se disminuyó los haberes sino sólo se suspendió temporalmente la fórmula de movilidad, y se previó un mecanismo de compensación a través de los aumentos por decreto.

#### V. Análisis del fallo

De los —apenas— tres párrafos de argumentación se pueden observar dos grandes carencias de la resolución: no contiene un análisis sobre los decretos, y no realiza cálculo alguno de los aumentos otorgados y su impacto.

Sobre la primera ausencia se puede señalar que "la normativa de emergencia" no es solamente la ley que declara la emergencia y delega facultades, sino también los decretos que el Poder Ejecutivo dicta en uso de esa delegación. Lo expresado es una obviedad, pero precisamente por ello, la omisión resulta determinante de la endeblez del fallo.

En cuanto a la segunda, que es consecuencia de la primera, es aún más alarmante. Para el tribunal no es relevante evaluar si con los aumentos otorgados por decreto los jubilados ganaron o perdieron. Y si perdieron, tampoco importa si perdieron \$1 o \$155.192.

Esas dos carencias resultan determinantes a la hora de analizar el fallo, porque de ellas se derivan las principales falencias del decisorio.

#### V.1. Afectación de la sustancia del derecho

El primer gran error de la Sala I es soslayar que el plexo normativo de emergencia produce un recorte de derechos a los jubilados, que no es temporal, sino que afecta su esencia o sustancia. Corresponde recordar aquí que a partir del día 1° de enero de 2021, terminado el plazo de emergencia y delegación, los jubilados continuaron —y continúan hoy— con un haber inferior al que les correspondía. Esto es de suma importancia, porque demuestra que la afectación de derechos no fue temporal, sino permanente.

El tribunal avaló la normativa cuestionada porque la emergencia tenía un plazo acotado, y citó precedentes de la Corte como sostén. Pero pasó por alto que esos mismos precedentes del Máximo Tribunal consideran que también debe ser temporal la afectación de derechos.

En el precedente Peralta (18) sostuvo que "No hay violación del art. 17 de la Constitución cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad."

Por el contrario, si como le sucede al señor Barros, su beneficio no se vio limitado solo durante la emergencia de 2020, sino que continuó reducido con posterioridad y se mantiene aún hoy, es evidente que sí hay violación a la Constitución Nacional.

Esta conclusión es aún más clara a tenor de los restantes precedentes citados por el tribunal: "En la legislación de emergencia, la restricción al ejercicio normal de los derechos patrimoniales tutelados por la Constitución Nacional debe ser razonable, limitada en el tiempo y también debe consistir en un remedio a la grave situación excepcional, sin provocar la mutación en la sustancia o esencia del derecho reconocido" (19). Idéntica afirmación realizó el Máximo Tribunal en los otros precedentes citados (20).

El derecho del actor a la movilidad se encuentra afectado en su esencia o sustancia porque

su haber continúa hoy reducido, y arrastrará para el futuro la pérdida del año 2020.

#### V.2. Incumplimiento al requisito de la razonabilidad

El tribunal sostuvo que los medios utilizados son razonables, porque la ley no redujo ni congeló los haberes, sino que suspendió la movilidad y previó una compensación a través de los decretos.

Sin embargo, omitió considerar el efecto de esos decretos. Grave falencia, pues al dotar de contenido a la delegación realizada por la ley, su análisis resulta indispensable para evaluar la razonabilidad del plexo normativo.

Si el tribunal hubiera efectuado ese elemental análisis, habría advertido que el medio empleado no es razonable, porque: i. implicó una reducción de los haberes jubilatorios en términos de valor real; y ii. implicó un incumplimiento a las pautas establecidas en la ley.

Como se especificó más arriba, los decretos establecieron aumentos que estuvieron entre 7 y 18 puntos porcentuales por debajo de los que correspondían con la ley anterior. La pérdida de los jubilados es similar si se efectúa la comparación con la inflación o con la evolución de los salarios. Esto significa que hubo una reducción del valor real de los haberes jubilatorios, lo que descalifica la afirmación del tribunal en cuanto a que la ley no redujo ni congeló los haberes. Una expresión propia de períodos sin inflación, e incompatible con la realidad del país de los últimos 20 años.

Por otra parte, las disposiciones establecidas en los decretos constituyen un manifiesto incumplimiento a los términos de la delegación dispuesta en la Ley 27.541. En el inciso "e" del artículo 2° de la misma se especificó que la finalidad de la delegación era mejorar el poder adquisitivo de aquellos beneficiarios de menores ingresos. Sin embargo, ningún jubilado logró mejorar su poder adquisitivo, dado que todos -inclusive los de la mínima- recibieron incrementos por debajo de la inflación.

Otro aspecto en el cual los decretos incumplen las pautas fijadas por la ley es que ésta en ninguna parte autoriza a otorgar aumentos que impliquen una reducción del poder adquisitivo de los haberes, ni siquiera a los de mayores ingresos. Una decisión de esa magnitud estaría en volátil tensión con la garantía constitucional de la movilidad, prevista en el artículo 14 bis. Pero para intentar sostener su validez —aún con dudoso éxito—, por lo menos debería estar expresamente prevista en la normativa de emergencia. Ello no sucede en el caso, y las referencias que la ley contiene en cuanto a atender prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos, lejos están de alcanzar aquel sentido. Esto significa que el Poder Ejecutivo redujo el poder adquisitivo de los jubilados, afectando la garantía del artículo 14 bis, sin que exista ley que lo faculte a ello.

En suma, se puede concluir que los decretos son inconstitucionales por cuanto los aumentos que dispusieron no son razonables, ya que no cumplieron con las pautas establecidas en la ley que declaró la emergencia y le delegó las facultades.

#### V.3. Afectación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional

Dicha norma consagra el derecho a jubilaciones y pensiones móviles. (21) Esto es la movilidad jubilatoria, cuya finalidad es la actualización del haber a través del tiempo. Es el Congreso de la Nación quien tiene el deber de reglamentar esa garantía, y resulta de vital importancia entender el significado que la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado, para poder evaluar si dicha reglamentación cumple con el mandato constitucional.

En el precedente "Badaro"(22), concluyó que "Para conferir eficacia a la finalidad protectora de la ley fundamental, su reglamentación debe guardar una razonable vinculación con los cambios que afectan al estándar de vida que se pretende resguardar, lo que no sucede

si el régimen en cuestión termina desconociendo la realidad que debe atender (Fallos: 327:3677), con correcciones en los haberes que se apartan por completo de los indicadores económicos".

En el considerando siguiente de ese mismo fallo, utilizó como referencia el aumento de la inflación y la evolución de los salarios, despejando las dudas sobre qué indicadores considerar (23).

Como se detalló en el punto III, los que perciben el haber mínimo tuvieron un aumento acumulado de 35,31% frente a una inflación del 42,76%. Esos 7,45 puntos porcentuales de pérdida representan el 17,4% de la variación del IPC en el período. Los que perciben el haber máximo tuvieron un aumento total del 24,28%, y los 18,48 puntos que perdieron representan el 43,2% de los cambios que tuvo el IPC.

Es decir que los aumentos otorgados se han apartado de los indicadores económicos relevantes, pues han estado entre un 17,4% y un 43,2% por debajo de la inflación. Los guarismos son similares si la comparación se realiza con el RIPTE.

En base a esos resultados, la normativa aplicada en 2020 no cumple con el mandato constitucional de la movilidad, pues no guarda —en términos de la Corte Suprema— "una razonable vinculación con los cambios que afectan el estándar de vida que se pretende resguardar".

#### V.4. Contradicción con reciente jurisprudencia de la Corte Suprema

La decisión de la Sala I desatiende la reciente jurisprudencia del Máximo Tribunal en materia de protección de los jubilados como colectivo vulnerable.

En el precedente "Blanco" (24) del año 2018 la Corte Suprema afirmó que "es precisamente en tiempos de crisis económica cuando la actualidad de los derechos sociales cobra su máximo significado. En tales etapas críticas, deben profundizarse las respuestas institucionales en favor de los grupos más débiles y postergados, pues son las democracias avanzadas y maduras las que refuerzan la capacidad de los individuos y atienden las situaciones de vulnerabilidad en momentos coyunturales adversos" (25).

Contrariamente a lo señalado por la Corte Suprema, los decretos cuestionados no profundizaron las respuestas institucionales en favor de los grupos más débiles y postergados, sino que, por el contrario, recortaron el alcance de la garantía constitucional que éstos tienen, reduciendo el valor real de las jubilaciones. Recorte que se profundizó luego de iniciada la pandemia, que afectó especialmente a los adultos mayores.

En esa misma línea, la decisión de la Sala I también se apartó de la doctrina que surge del fallo "García" (26). La normativa avalada por ese tribunal recortó derechos a un colectivo vulnerable, mientras que la Corte Suprema consideró que los jubilados deben ser objeto de "discriminación inversa", es decir, medidas de acción positiva que garanticen el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución Nacional les reconoce:

"La citada reforma [de la Constitución Nacional en 1994] introdujo 'discriminaciones inversas' y 'cuotas benignas' en materias muy variadas, tales como la representación política de las mujeres (art. 37 y cláusula transitoria segunda), la identidad cultural y el arraigo territorial de las comunidades originarias (art. 75, inc. 17) y, de modo especial, con los niños en situación de desamparo -desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental—, las madres durante el embarazo y el tiempo de lactancia, los ancianos y las personas con discapacidad. Sobre ellos la Norma Fundamental argentina encomienda al Congreso de la Nación 'Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos

reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos' (art. 75, inc. 23)."

#### V.5. Discriminación a los más vulnerables

La sentencia en análisis pasó por alto también que la normativa cuestionada constituye un acto discriminatorio en perjuicio de los más vulnerables.

Al fijarse las bases de la delegación, en el inciso "e" del artículo 2° de la ley se dispuso "Fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único ...".

Sin embargo, en el artículo 55 se estableció la suspensión de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley 24.241 (27), que sólo se aplica a los jubilados del régimen general. De esta manera, aquellos jubilados pertenecientes a otros regímenes, como los docentes, los del poder judicial, los del servicio exterior, entre otros, no sufrieron el recorte de sus derechos.

La convalidación de esta situación por parte de la Sala I merece una doble crítica.

La primera, porque se encuentra afectada la razonabilidad de la ley, ya que incurre en la contradicción de promocionar la redistribución y la solidaridad considerando a todos los regímenes como un único régimen, pero finalmente la limitación de derechos recayó sobre un solo régimen.

La segunda y principal crítica, es que el sector sobre el que recayó el recorte es el más vulnerable. Según el BESS (28), el haber medio de los beneficios del régimen general ascendía en diciembre de 2019 a \$20.383. En cambio, el haber medio de los beneficios de regímenes especiales era de \$62.432.

Queda en evidencia así la arbitrariedad de la norma que declaró la emergencia previsional declamó redistribución y solidaridad, pero únicamente redujo los derechos del sector más vulnerable.

Lo expuesto aquí refuerza la crítica del punto anterior, en cuanto la acción positiva del Estado no solo no contempló la "discriminación inversa" que mencionó la Corte Suprema, sino que implicó una discriminación lisa y llana que perjudicó a los más vulnerables. Esta desprotección resulta además violatoria de diversos tratados internacionales (29).

#### VI. Conclusiones

La sentencia dictada por la Sala I de la CFSS en el caso "Barros Mario Rafael" es la primera que convalida expresamente los aumentos otorgados a los jubilados durante el 2020, que implicaron una reducción del valor real de las jubilaciones.

La argumentación utilizada por el tribunal para desestimar el planteo de inconstitucionalidad tiene notables deficiencias. La primera y más evidente es que ha omitido el necesario análisis de las normas del Poder Ejecutivo que dotaron de contenido a la delegación legislativa —esto es, los decretos que fijaron los aumentos—, y de la pérdida sufrida por los jubilados.

Esa inadmisibles omisión resulta imprescindible para el tribunal, en su afán de intentar ocultar que la normativa cuestionada no respeta la doctrina fijada por el Máximo Tribunal del país, ni en materia de normas de emergencia, ni en materia de movilidad jubilatoria, ni en materia de protección de los jubilados.

En la búsqueda de un nuevo fallo "Badaro", que restablezca la garantía de la movilidad jubilatoria —como sucedió con aquel precedente—, los jubilados se encontraron en el presente caso con un nuevo fallo "Chocobar"(30), que convalida una inconstitucional reducción de derechos. Los tribunales que aún no se han expedido, y en particular la Corte

Suprema de Justicia, deberán definir si la inocultable pérdida que padecieron los jubilados en el año 2020, y que se mantiene actualmente en sus haberes, es o no inconstitucional; es decir, si habrá un nuevo "Badaro", o un nuevo "Chocobar".

(\*) Abogado, egresado de la Universidad de Buenos Aires (2002). Magíster en Derecho Empresario de la Universidad Austral. Secretario de Seguridad Social de la Nación (2019). Director General de Análisis y Liquidación de Sentencias Judiciales en Anses (2016-2019). Ejercicio de la profesión en forma independiente y en estudio jurídico por más de 15 años, resolviendo asuntos previsionales, civiles y comerciales. Expositor en distintas Jornadas y Congresos sobre seguridad social realizados en el país, y en el Foro Mundial de la Seguridad Social, organizado por la Asociación Internacional de la Seguridad Social, en Bélgica (2019). Participación en la redacción de proyectos de ley (27.260) y de decretos (807/2016 y 894/2016), y en el diseño e implementación del Programa de Reparación Histórica.

(1) CFed. de la Seguridad Social, Sala I, 03/05/2021, "Barros, Mario Rafael c. ANSES s/ reajustes varios", Expte. N° 1953/2015.

(2) CFed. de Salta, Sala II, 13/07/2020, "Caliva, Roberto Daniel c. Anses s/ Reajustes varios", Expte. 1382/2016CA2.

(3) CFed. de Paraná, 20/11/2020, "Cabrera, Roque Agapito c. ANSES sobre reajustes varios", Expte. N° FPA 12100/2016/CA1.

(4) CHITI, Alejandro G., "Jubilados en busca de un nuevo Badaro", Revista Impuestos, N° 87, Noviembre 2020, p. 125.

(5) BO, 28/12/2017.

(6) BO, 23/12/2019.

(7) Artículo 1°- Declárase la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y deléganse en el Poder Ejecutivo nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

(8) Artículo 2°- Establécense las siguientes bases de delegación: ...e) Fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, con la finalidad de mejorar el poder adquisitivo de aquellos que perciben los menores ingresos; ...

(9) Artículo 55.- A los fines de atender en forma prioritaria y en el corto plazo a los sectores de más bajos ingresos, suspéndase por el plazo de ciento ochenta (180) días, la aplicación del artículo 32 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias. Durante el plazo previsto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo nacional deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondiente al régimen general de la ley 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos. ...

(10) BO, 19/02/2020.

(11) BO, 27/05/2020.

(12) BO, 25/08/2020.

(13) BO, 25/11/2020.

(14) BO, 18/06/2020.

(15) Según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) medido por el INDEC.

(16) Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables, publicado por la

Secretaría de Seguridad Social.

(17) Ley 27.609, publicada en el BO el 04/01/2021.

(18) CSJN, 27/12/1990, "Peralta, Luis Arcenio y otro c. Estado Nacional (Mrio. de Economía - BCRA) s/ amparo", Fallos 313:1513.

(19) CSJN, 19/10/1995, "Cacace, Josefa Erminda c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente - ley 9688", Fallos 318:1887.

(20) CSJN, 13/08/1998, "Gutiérrez, Alberto c. Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios (acc. tránsito c/ lesiones o muerte)", Fallos 321:1984; 11/07/2007, "Bodeman, Félix c. Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro", Fallos 330:3002.

(21) Artículo 14 bis CN: ... El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

(22) CSJN, considerando 16, 26/11/2007, "Badaro, Adolfo Valentín c. Anses s/ Reajustes varios", Fallos: 330:4866. Ver también: CSJN, voto del Dr. Maqueda, considerando 6°, 17/05/2005, "Sánchez, María del Carmen c. Anses s/ Reajustes varios", Fallos: 328:1602.

(23) "Que tal defecto se comprueba en el caso pues, frente a subas en el nivel de precios del 91,26% en el período examinado y modificaciones en los salarios del 88,57%, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la prestación del actor se encuentra alcanzada sólo por el incremento general del 11% dispuesto por el decreto 764/06 en ese mismo lapso, guarismos que acreditan suficientemente la pérdida invocada por el apelante".

(24) CSJN, 18/12/2018, "Blanco, Lucio Orlando c. Anses s/ Reajustes varios", Expte. N° 42.272/2012, Fallos 341:1924.

(25) La Corte agrega: "Así lo ha establecido el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observación General 19, relativa a los derechos de la Seguridad Social. Allí se reconoce que el ejercicio del derecho a la seguridad social conlleva importantes consecuencias financieras para los Estados Parte, pero observa que la importancia fundamental de la seguridad social para la dignidad humana y el reconocimiento jurídico de este derecho supone que se le debe dar la prioridad adecuada en la legislación y en la política del Estado. Establece que los Estados Parte deben elaborar una estrategia nacional para lograr que se ponga plenamente en práctica el derecho a la seguridad social, y asignar suficientes recursos fiscales y de otro tipo a nivel nacional (conf. Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, punto 41)."

(26) CSJN, 26/03/2019, "García, María Isabel c. AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", Expte. FPA 7789/2015, Fallos 342:411.

(27) BO, 18/10/1993.

(28) Boletín Estadístico de la Seguridad Social, publicado por la Secretaría de Seguridad Social.

(29) Ver especialmente los considerandos 12, 13, 14 y 15 del precedente "García" citado.

(30) CSJN, 27/12/1996, "Chocobar, Sixto Celestino c. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajustes por movilidad", Fallos 319:3241. El fallo zanjó diversos aspectos controvertidos, en contra de los planteos efectuados por los

jubilados, con los votos de los Dres. Nazareno, Moliné O'Connor, Vázquez, López, y Boggiano.